

Intendencia de Prestadores de Salud  
Subdepartamento de Derechos de las Personas

**SANCIÓN RECLAMO N° 1003120-14**

**RESOLUCIÓN EXENTA IP/N° 607**

**SANTIAGO, 18 ABR 2016**

**VISTO:**

Lo dispuesto en el artículo 173 bis del D.F.L. N° 1, de 2005, de Salud, que prohíbe a los prestadores de salud, exigir como garantía de pago por las prestaciones que reciba el paciente, el otorgamiento de cheques o de dinero en efectivo; como asimismo en los artículos 121 N° 11, y 127 del mismo cuerpo legal; en la Ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos y; lo previsto en la Resolución N° 1.600 de 2008, de la Contraloría General de la República y en la Resolución SS/N° 67, de 2015, de la Superintendencia de Salud; como asimismo, lo resuelto en la Resolución Exenta IP/N° 1105, de 2015, de la Intendencia de Prestadores de Salud.

**CONSIDERANDO:**

- 1.- Que, mediante la Resolución Exenta IP/N° 1105, de fecha 7 de agosto de 2014, se formuló al Hospital de Niños y Cunas de Viña del Mar el cargo por infracción a lo dispuesto en el artículo 173 bis del D.F.L. N° 1, de 2005, de Salud, que acogió el reclamo N° [REDACTED] interpuesto por la [REDACTED] en contra de dicho prestador.

La antedicha formulación de cargo se motivó en los antecedentes recopilados en el expediente del citado reclamo administrativo N° [REDACTED] que evidenciaron que con motivo de la cirugía traumatológica electiva y programada para el 19 de febrero de 2014, respecto del paciente, [REDACTED], el citado prestador exigió la entrega de un cheque en blanco para garantizar su pago.

Se hace presente, que en la citada Resolución Exenta se informó a dicho prestador que disponía del plazo fatal de 10 días hábiles, contados desde la notificación de la misma, para presentar por escrito, todos sus descargos y/o alegaciones en relación al cargo formulado, así como para allegar los antecedentes probatorios que estimase pertinentes y conducentes sobre los hechos indicados.

- 2.- Que, el Hospital de Niños y Cunas de Viña del Mar fue notificado mediante carta certificada de la antedicha Resolución Exenta IP/N° 1105 y que por lo anterior presentó sus descargos con fecha 3 de septiembre de 2014, señalando que habría corregido la irregularidad imputada mediante la devolución del cheque que motivó el respectivo reclamo, con fecha 18 de marzo de 2014, añadiendo que no ha sido sancionada por esta Superintendencia de Salud previamente.

Respecto de los hechos por los cuales se le formuló el cargo respectivo, indica que nunca ha supeditado la atención de ningún paciente, sea en modalidad de urgencia o electiva, a la entrega de un cheque en garantía, por lo que tampoco lo habría hecho respecto del paciente, lo que se constataría del documento "Estado Ingreso Paciente", en el cual se registra que la hospitalización se habría iniciado a las 13:55 hrs. del día 19 de febrero de 2014, en circunstancias que habría recibido el cheque reclamado a las 15:38 hrs. del mismo día, esto es, una vez que el paciente estaba siendo intervenido quirúrgicamente.

Por otra parte aclara que la atención indicada precedentemente, no refirió a una atención de urgencia sino a una programada, conforme se deduce del presupuesto quirúrgico que acompaña, emitido con fecha 13 de febrero de 2014.

Por último agrega que habría dado instrucciones precisas y por escrito, a todo el personal del Servicio de Urgencias y de Cirugía, prohibiendo recibir cheques o dinero en efectivo en garantía de las prestaciones que presta.

Acompaña a su presentación, copia de: a) Documento Recibo de Garantía, de fecha 19 de febrero de 2014, que constata la recepción del cheque sin monto, Serie N° [REDACTED] del [REDACTED] b) Documento Detalle Cuenta Corriente Paciente, por el que consta el

ingreso del paciente el día 19 de febrero de 2014; c) Presupuesto quirúrgico, de fecha 13 de febrero de 2014 y; d) Instructivo de fecha 3 de septiembre de 2014, que señala que prohíbe estrictamente recibir cheques o dinero en efectivo en garantía de las prestaciones que otorga el prestador reclamado.

- 3.- Que, respecto del descargo referido a que no supeditó la atención del paciente, a la entrega de un cheque en garantía, cabe aclarar al prestador que para que se configure la infracción del artículo 173 bis del DFL N°1, de 2005, de Salud, basta con la sola conducta de la "exigencia", la que conforme a su sentido natural y obvio consiste en influir de manera importante en el comportamiento de alguien o en el desarrollo de algo, por lo que el sólo requerimiento o solicitud por parte del prestador constituye exigencia y configura la infracción y, por el contrario, ésta no requiere del entorpecimiento de la atención de salud para configurarse. En efecto, no necesita que ésta se haya demorado o supeditado a la entrega de cheque motivo de autos, lo que de haber ocurrido ello, motivaría la aplicación de una agravante a la infracción. En consecuencia, corresponde desestimar el presente descargo.
- 4.- Que, en relación al descargo por el que la atención que motivo el respectivo reclamo, no refirió a una atención de urgencia sino a una programada, cabe señalar que ello es efectivo y que fue estimado en el considerando 6° de Resolución Exenta IP/N° 1105, de fecha 7 de agosto de 2014, para efectos de formular el cargo por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 173 bis, referido a todo tipo de atenciones de salud, incluyendo las programadas, y no en relación al artículo 173, incisos 7° y 8°, ambos del antedicho DFL, que refiere específicamente a las atenciones de urgencia. En consecuencia, corresponde desestimar el presente descargo.
- 5.- Que, atendido que los hechos constitutivos de la infracción se encuentran suficientemente acreditados, de conformidad a lo señalado precedentemente, y que tales hechos son típicos en cuanto están descritos en el artículo 173 bis del DFL N°1, de 2005, de Salud, y antijurídicos, en cuanto no se encuentran admitidos en el resto del ordenamiento jurídico, corresponde en este acto determinar la responsabilidad del Hospital de Niños y Cunas de Viña del Mar en tales hechos.
- 6.- Que, consta del expediente de reclamo, específicamente del documento de Recibo de Garantía, de fecha 19 de febrero de 2014, que comprueba la recepción del cheque sin monto, Serie N° [REDACTED] de [REDACTED], que el antedicho hospital mantenía a la época de los hechos, un proceso institucional que preveía la garantía del pago de las atenciones de salud que otorgaba, mediante la exigencia y recepción de un cheque en blanco, toda vez que dicho documento, confeccionado en un formato tipo y provisto por el propio prestador, preveía el otorgamiento de un cheque y de un mandato de llenado del mismo para que posteriormente se indicase el monto por el cual se giraría dicho documento, desprendiéndose de ello que existía una política interna y, por tanto, instrucciones o directivas que inducían la infracción a la preceptiva del antedicho artículo 173 bis, en cuanto forzaban a los funcionarios de éste a realizar la exigencia prohibida. A mayor abundamiento, el Instructivo acompañado por el prestador para acreditar que prohíbe estrictamente recibir cheques o dinero en efectivo en garantía de las prestaciones que otorga, es de fecha 3 de septiembre de 2014, esto es, posterior a la ocurrencia de los hechos respectivos.

En consecuencia, cabe declarar la responsabilidad del Hospital de Niños y Cunas de Viña del Mar en la comisión de las infracciones y sancionarle según corresponde.

- 7.- Que, procede considerar para la determinación de la multa a aplicar, como circunstancias agravantes, la falta de acreditación del cumplimiento a la orden de devolución del cheque reclamado contenida en el N°1 de lo resolutivo de la Resolución Exenta IP/N° 1105, de fecha 7 de agosto de 2014. En efecto, la circunstancia indicada en los descargos, respecto de la eventual devolución del cheque que motivó el respectivo reclamo, con fecha 18 de marzo de 2014, no resulta fehacientemente acreditada de los antecedentes acompañados.

Respecto de la circunstancia también esgrimida por el prestador, relativa a que no ha sido sancionado previamente por parte de la Superintendencia de Salud, cabe indicar que si bien ello es efectivo, la existencia de una sanción previa sólo corresponde considerarse para efectos de agravar la multa impuesta, en caso de existir reiteración o reincidencia en la conducta prohibida.

- 8.- Que, según las facultades que me confiere la ley, y en mérito de lo considerado precedentemente;

**RESUELVO:**

- 1.- SANCIONAR al Hospital de Niños y Cunas de Viña del Mar con una multa de 60 unidades tributarias mensuales, por infracción al artículo 173 bis del D.F.L. N° 1, de 2005, de Salud, respecto de los hechos ocurridos el día 19 de febrero de 2014.

Se hace presente que en virtud de lo dispuesto en el artículo 113 del DFL N°1, de 2005, del Ministerio de Salud, en contra de la presente Resolución puede interponerse el recurso de reposición, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la fecha de la notificación.

- 2.- REITERAR al Hospital de Niños y Cunas de Viña del Mar que corrija la irregularidad cometida, mediante la devolución del cheque obtenido ilegítimamente por las prestaciones de salud otorgadas y referidas en los considerandos antecedentes.

Lo anterior no obsta para que el prestador involucrado pueda acordar con el afectado la forma de pago de aquella parte no cubierta por su seguro de salud en caso que corresponda, de las prestaciones que tuvieron lugar durante la atención reclamada, pudiendo para ello suscribir la documentación pertinente que asegure la solución de la deuda.

El cumplimiento de lo instruido debe ser informado a esta Intendencia, asimismo, dentro de los 10 días hábiles de notificada la presente resolución.

**REGÍSTRESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE**

  
**DR. ENRIQUE AYARZA RAMÍREZ**  
**INTENDENTE DE PRESTADORES DE SALUD**  
**SUPERINTENDENCIA DE SALUD**

PE/KCV/BOB

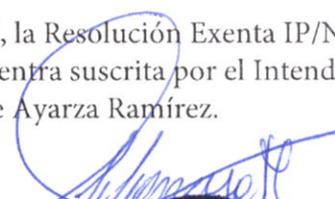
Distribución:

- Destinatario (Hospital de Niños y Cunas de Viña del Mar)
- Subdepartamento de Derechos de las Personas
- Expediente
- Archivo

NOTA: TODA PRESENTACIÓN DE LAS PARTES EN ESTE PROCEDIMIENTO, DEBERÁ INICIARSE CON EL N° COMPLETO DEL RECLAMO.

Certifico que el documento que antecede es copia fiel a su original, la Resolución Exenta IP/N° 607 de fecha 18 de abril de 2016, que consta de tres páginas y que se encuentra suscrita por el Intendente de Prestadores de Salud de la Superintendencia de Salud, Dr. Enrique Ayarza Ramírez.

Santiago, 18 de abril de 2016

  
CAROLINA CÁRDENAS  
Ministra de Fe

